



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería

RESOLUCIÓN N° 003-2014-OEFA/TFA-SEM

EXPEDIENTE N° : 038-2012-DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 380-2014-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 380-2014-OEFA/DFSAI, a través de la cual se declaró reincidente a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. por infringir el artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM, y se dispuso su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA".

Lima, 16 de diciembre de 2014

I. ANTECEDENTES

1. Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.¹ (en adelante, **Buenaventura**) es titular de la Unidad Minera "Antapite" (en adelante, **UM Antapite**), ubicada en el distrito de Ocoyo, provincia de Huaytará, departamento de Huancavelica.
2. Entre el 28 de setiembre y el 1 de octubre de 2010, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**)² del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular en la UM Antapite, en la cual se verificó el incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Buenaventura, conforme se desprende del Informe N° 11-MA-2010-ACOMISA (en adelante, **Informe de Supervisión**)³.
3. Sobre la base del Informe de Supervisión, mediante Carta N° 094-2012-OEFA/DFSAI/SDI⁴ del 13 de marzo de 2012, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Buenaventura.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100079501.

² A través de la empresa supervisora Asesores y Consultores Mineros S.A. – ACOMISA.

³ Fojas 4 a 743.

⁴ Fojas 744 a 745.

4. El 20 de marzo de 2012, Buenaventura presentó sus descargos⁵ respecto de las imputaciones realizadas mediante la Carta N° 094-2012-OEFA/DFSAI/SDI.
5. Mediante Resolución Directoral N° 380-2014-OEFA/DFSAI del 30 de mayo de 2014⁶, la DFSAI sancionó a Buenaventura con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**), conforme se muestra en el cuadro a continuación:

Detalle de la sanción impuesta

	Hechos sancionados	Norma incumplida	Norma tipificadora	Multa
1	Cerca al pie del dique del depósito de relaves en las coordenadas UTM PSAD 56 N: 8454170 E: 492842, se encontró un depósito de desmontes temporal que no está considerado en el Estudio de Impacto Ambiental, no cuenta con el diseño respectivo y no cuenta con el letrero que indique que es un depósito de desmonte temporal.	Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica (en adelante, Decreto Supremo N° 016-93-EM) ⁷ .	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias (en adelante, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM) ⁸ .	10 UIT
Multa total				10 UIT

Fuente: Resolución Directoral N° 380-2014-OEFA/DFSAI

Elaboración: TFA

⁵ Fojas 746 a 1094.

⁶ Fojas 1104 a 1111.

⁷ **DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica**, publicado en el diario oficial El Peruano el 1 de junio de 1993.

Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad.

⁸ **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM, que aprueba la Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias**, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de setiembre de 2000.

ANEXO

3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016- 93-EM, y su modificatoria, aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM; Resoluciones Ministeriales N° 011-96-EM/VMM, N° 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

6. Asimismo, mediante dicho acto administrativo, la DFSAI declaró reincidente a Buenaventura por la infracción al artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, que fue sancionada con el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, disponiéndose la publicación de ello en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA.
7. La Resolución Directoral N° 380-2014-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:
- a) Del Resumen Ejecutivo del Estudio de Impacto Ambiental "Proyecto de Ampliación de Operaciones Minero-Metalúrgicas de 450 t/d a 1000 t/d - UEA. Antapite" (en adelante, **EIA Proyecto de Ampliación de Operaciones Minero-Metalúrgicas**) se desprende que la obligación de Buenaventura respecto del manejo de su material de desmonte consistía en disponer de este en depósitos temporales que serán ubicados en las áreas adyacentes a las bocaminas, esto es, en el exterior de las bocaminas en las que se realizan directamente las actividades de explotación y extracción del mineral. No obstante, durante la supervisión se observó la disposición de desmontes en un depósito temporal cerca al pie del depósito de relaves, ubicación que no está contemplada en su instrumento de gestión ambiental, y que no cuenta con un diseño adecuado.
 - b) La elaboración de un Estudio de Ingeniería de Diseño en el que se establezcan las características técnicas y las medidas que garanticen la estabilidad del depósito de desmonte obedece al cumplimiento de una recomendación formulada durante la supervisión; sin embargo, ello no la exime de responsabilidad ni desvirtúa el hecho imputado referido a la disposición de desmonte en un depósito temporal ubicado en una zona que no está contemplada en su instrumento de gestión ambiental.
 - c) Buenaventura alega que en el levantamiento de la Observación N° 46 del EIA Proyecto de Ampliación de Operaciones Minero-Metalúrgicas formulada por el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) se establece que el material depositado temporalmente en los depósitos de desmonte sería utilizado íntegramente para la construcción de la presa de relaves; no obstante, ello no desvirtúa el hecho imputado, sino más bien lo ratifica, pues no justifica la necesidad de disponer de un depósito temporal de desmonte en el área del depósito de relaves.
 - d) Buenaventura fue sancionada por infringir el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM⁹ mediante la Resolución Directoral N° 332-2012-OEFA/DFSAI

⁹ La Resolución Directoral N° 332-2012-OEFA/DFSAI sancionó a Buenaventura por no cumplir con lo establecido en su EIA, en cuanto la adopción de medidas de previsión y control para eliminar sedimentos acumulados en sectores del canal de coronación del depósito de relaves; mantenimiento de la operatividad de las estructuras hidráulicas de los depósitos de desmonte; control de erosión hídrica, y deslizamiento de materiales en los depósitos de desmonte Zorro Rojo y Antapite.

del 22 de octubre de 2012, la cual fue confirmada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA mediante la Resolución N° 090-2013-OEFA/TFA del 16 de abril de 2013, quedando agotada la vía administrativa. Dichos pronunciamientos constituyen antecedentes válidos para la determinación de la reincidencia de dicha empresa. En consecuencia, corresponde declarar la calidad de reincidente de Buenaventura por la comisión de la infracción al artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM¹⁰.

8. El 8 de julio de 2014, Buenaventura interpuso recurso de apelación¹¹ contra la Resolución Directoral N° 380-2014-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

- a) La Resolución Directoral comete un error de derecho al declarar reincidente a Buenaventura por la comisión de la infracción al artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, ya que al hacerlo está aplicando retroactivamente la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD del 29 de diciembre de 2012, que aprobó el Registro de Infractores Ambientales del OEFA (en adelante, **Resolución N° 016-2012-OEFA/CD**).

Señala, en ese orden de ideas, que de acuerdo con la teoría de los hechos cumplidos, las normas se aplican a las situaciones jurídicas existentes durante su vigencia; sin embargo, en el presente caso, se ha tomado como antecedente infractor los hechos verificados durante la supervisión realizada los días 19 al 21 de setiembre de 2008 en la UM Antapite, y sancionados mediante Resolución Directoral N° 332-2012-OEFA/DFSAI del 22 de octubre de 2012, la cual fue confirmada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental a través de la Resolución N° 090-2013-OEFA/TFA del 16 de abril de 2013; sucesos que ocurrieron con anterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD.

9. Mediante escrito del 7 de agosto de 2014¹², Buenaventura reiteró los argumentos expuestos en su recurso de apelación y agregó lo siguiente:

- a) Por medio de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD, que aprueba los Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, **Resolución N° 020-2013-OEFA/PCD**) se estableció que para que se configure la reincidencia en la comisión de

¹⁰ Conforme a lo previsto en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD.

¹¹ Fojas 1117 a 1136.

Cabe resaltar que el administrado consintió de manera expresa la presente infracción, tal y como consta en el escrito presentado el 30 de enero de 2014, en donde adjunta la constancia de pago de la multa impuesta (Fojas 1113 a 1115).

¹² Fojas 1142 a 1148.



infracciones administrativas resulta necesario: (i) que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agota la vía administrativa; y, (ii) que se tengan en cuenta las infracciones cometidas en los cuatro (4) años anteriores.

- b) Respecto al primer criterio precedente, Buenaventura reitera que, tanto la comisión de la infracción, el inicio del procedimiento administrativo sancionador y la imposición de la sanción a Buenaventura fueron llevados a cabo cuando no se encontraba vigente ninguna norma que creaba y/o regulaba el Registro de Infractores Ambientales del OEFA. Señala además que la aplicación retroactiva de la Resolución N° 016-2012-OEFA/CD resulta ilegal debido a que una situación de hecho (conducta infractora cometida en el año 2008) está siendo regulada con una norma que no existía al momento en que ocurrió, creando un nuevo efecto jurídico que era desconocido por la empresa al momento de incurrir en dicha conducta, esto es, que sea considerado un antecedente infractor pasible de generar reiterancia y estar sujeto a la inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, lo cual constituye una nueva sanción.
- c) En ese mismo sentido, Buenaventura manifiesta que la Resolución N° 016-2012-OEFA-CD aprobada el 29 de diciembre de 2012, es aplicable a todas las situaciones jurídicas existentes de tal fecha en adelante, conforme a la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos.
- d) Asimismo, la empresa afirma que tampoco se está cumpliendo con el segundo criterio precedente, pues la conducta infractora que dio origen a la emisión de la Resolución Directoral N° 332-2012-OEFA/DFSAI se cometió en el año 2008, es decir, seis (6) años antes de la emisión de la resolución impugnada.

II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹³, se crea el OEFA.

¹³ DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la Supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

END

11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley N° 29325**)¹⁴, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerá las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁵.
13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁶, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin¹⁷ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de

¹⁴ LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹⁵ LEY N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, Supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

¹⁶ DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

¹⁷ LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

julio de 2010¹⁸, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

14. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325¹⁹ y los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM²⁰ disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas a resolver, este Tribunal considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²¹.
16. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)²², prescribe que el ambiente comprende

¹⁸ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

¹⁹ LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁰ DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

²¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²² LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

17. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional del conjunto de normas jurídicas que regulan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²³.
19. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como *principio jurídico*, que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como *derecho fundamental*²⁴ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁵; y, (iii) como *conjunto de obligaciones* impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁶.

Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

²⁴ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁵ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC (Fundamento jurídico 4) ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

²⁶ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.



20. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos²⁷.
22. Bajo este marco normativo, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculados a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

23. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es determinar si la aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD efectuada en la Resolución N° 380-2014-OEFA/DFSAI para calificar a Buenaventura como reincidente, vulnera el principio de irretroactividad, y si dicha calificación ha sido realizada según lo dispuesto en las referidas resoluciones.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- V.1 **Si la aplicación de la Resolución N° 016-2012-OEFA/CD y la Resolución N° 020-2013-OEFA/PCD efectuada en la Resolución N° 380-2014-OEFA/DFSAI para calificar a Buenaventura como reincidente, vulnera el principio de irretroactividad, y si dicha calificación ha sido realizada según lo dispuesto en las referidas resoluciones.**

24. Buenaventura alega que de acuerdo con la Resolución N° 020-2013-OEFA/PCD, para la configuración de la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario: (i) que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agota la vía administrativa; y, (ii) tener en cuenta las infracciones cometidas en los cuatro (4) años anteriores.

EW

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

25. Respecto al primer criterio precedente, la apelante afirmó que se ha tomado como antecedente infractor sucesos que ocurrieron con anterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD (la supervisión realizada los días 19 al 21 de setiembre de 2008 en la UM Antapite, y la Resolución Directoral N° 332-2012-OEFA/DFSAI del 22 de octubre de 2012), lo cual resulta contrario al principio de irretroactividad. De esta manera, se crea un nuevo efecto jurídico que era desconocido por la empresa al momento de incurrir en la conducta infractora sancionada mediante la Resolución Directoral N° 332-2012-OEFA/DFSAI; esto es, que sea un antecedente infractor pasible de generar reiterancia y estar sujeto a la inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.
26. Sobre el particular, cabe indicar que uno de los principios de la potestad sancionadora administrativa es el principio de irretroactividad, el cual se encuentra recogido en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444²⁸. De acuerdo con dicho principio, “son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables” (Subrayado agregado).
27. De acuerdo con lo señalado por Morón, el principio de irretroactividad determina que las **disposiciones sancionadoras** solo son aplicables para tipificar y sancionar ilícitos cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al momento de la comisión de los hechos, y siempre que estén vigentes al momento de la imposición de la sanción por la autoridad²⁹.
28. Al respecto se debe precisar que la Resolución N° 016-2012-OEFA-CD³⁰ y la Resolución N° 020-2013-OEFA-PCD³¹ no constituyen disposiciones sancionadoras,

²⁸ LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes procedimientos especiales:

(...)

5.- **Irretroactividad.**- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores sean más favorables” (Resaltado agregado).

²⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2014, p. 775.

³⁰ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 016-2012-OEFA-CD, que aprueba el Reglamento del Registro de Infracciones Ambientales –OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de diciembre de 2012.

Artículo 2°.- Finalidad

Contar con un Reglamento que regule la implementación, contenido y funcionamiento del RINA, propiciando la transparencia y difusión de la información relacionada a las sanciones impuestas por el OEFA.

³¹ RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE CONSEJO DIRECTIVO N° 020-2013-OEFA-PCD, que aprobó los Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de febrero de 2013.

II. OBJETO

5. El objeto del presente documento es establecer los criterios que permitan a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos y al Tribunal de Fiscalización Ambiental calificar como reincidentes a los

sino que a través de estas se regula la implementación de un registro administrativo aplicable a todo sujeto de derecho objeto de sanción por el OEFA que haya sido calificado como infractor ambiental reincidente, con la finalidad de propiciar la transparencia y difusión de la información relacionada a las sanciones impuestas por el OEFA y plantear las directrices para establecer los criterios que permitan a la DFSAI y a este Tribunal Administrativo calificar como reincidentes a los infractores ambientales en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores, a efectos de determinar la graduación de las sanciones.

29. Además, Buenaventura señala que la Resolución N° 016-2012-OEFA/CD es aplicable a todas las situaciones jurídicas existentes desde la fecha de su aprobación (29 de diciembre de 2012) en adelante, conforme a la teoría de los hechos cumplidos. Al respecto, cabe indicar que la Resolución N° 016-2012-OEFA/CD y N° 020-2013-OEFA/PCD se encontraban vigentes al momento de la emisión de la Resolución Directoral N° 380-2014-OEFA/DFSAI y, en ese momento, la situación jurídica existente era que Buenaventura tenía la calidad de infractor del artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, en virtud de la Resolución Directoral N° 332-2012-OEFA/DFSAI, confirmada por la Resolución del Tribunal N° 090-2013-OEFA/TFA; por lo tanto, mediante la resolución apelada se calificó de reincidente a Buenaventura por la nueva comisión del tipo infractor referido y se ordenó su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales de OEFA.
30. En tal sentido, la Resolución N° 016-2012-OEFA/CD y N° 020-2013-OEFA/PCD han sido aplicadas de manera inmediata, es decir, en su calidad de normas vigentes que surten efectos jurídicos desde su promulgación hasta su derogatoria³² y dicha aplicación no ha afectado, modificado o disminuido los efectos jurídicos que la Resolución Directoral N° 332-2012-OEFA/DFSAI y la Resolución N° 090-2013-OEFA/TFA causaron a la recurrente.
31. Sin perjuicio de lo antes mencionado, cabe señalar que la figura de la reincidencia se encuentra prevista en la Ley N° 27444, publicada en el diario oficial El Peruano el **11 de abril de 2001**, como uno de los factores a tener en cuenta a efectos de graduar la sanción a imponer en un procedimiento administrativo sancionador. En efecto, según el principio de razonabilidad recogido en el numeral 3 del artículo 230° de la referida norma³³, la Autoridad Administrativa debe observar, entre otros

infractores ambientales en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores tramitados por el OEFA, para la graduación de la sanción ambiental correspondiente, así como para la incorporación del respectivo infractor reincidente en el Registro de Infractores Ambientales - RINA.

³² Al respecto, RUBIO sostiene que la aplicación inmediata de una norma es aquella que se hace a los hechos, relaciones y situaciones que ocurren mientras tiene vigencia, es decir, entre el momento en que entra en vigencia y aquel en que es derogada o modificada. Asimismo, sobre la teoría de los hechos cumplidos establece que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurren durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata.

RUBIO CORREA, Marcial. *Aplicación de la norma jurídica en el tiempo*. Primera Edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2010, pp. 21 y 28.

³³ LEY N° 27444.

EW

criterios, la reincidencia en la comisión de la infracción a fin de determinar la sanción correspondiente.

32. Asimismo, el mandato de inscripción en el Registro de Infractores Ambientales se encuentra recogida en el numeral 4 del artículo 139° de la Ley N° 28611, publicada en el diario oficial El Peruano el **15 de octubre de 2005**, en la cual se estableció que toda entidad pública debe tener en cuenta, para todo efecto, las inscripciones en el Registro de Buenas Prácticas y de Infractores Ambientales. Al respecto, cuando se cometió la primera conducta considerada como antecedente infractor (19 de setiembre de 2008), Buenaventura tenía conocimiento que de ser sancionada estaría sujeta a la inscripción en el registro de infractores ambientales que implementaría la autoridad competente.
33. Resulta oportuno mencionar que al momento en que se cometió la conducta considerada como antecedente infractor estaba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS-CD (en adelante, **Resolución N° 640-2007-OS-CD**)³⁴, la cual establecía lo siguiente:

Artículo 19.- Registro de Sanciones

19.1. *Créase un Registro de Sanciones el mismo que deberá consignar como información mínima los datos completos del infractor, la base legal y/u obligación incumplida, la naturaleza de la sanción impuesta, el número y fecha de la resolución de sanción, los recursos impugnativos y las resoluciones que los resuelvan, así como los procesos judiciales.*

19.2. *El Registro de Sanciones tiene como principal finalidad proporcionar información que sea tomada como antecedente para la imposición de nuevas sanciones y/o la aplicación del beneficio del artículo 34 del presente Reglamento. La vigencia de los antecedentes en el Registro de Sanciones será de cinco años contados a partir de la*

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - b) El perjuicio económico causado;
 - c) **La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;**
 - d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
 - e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
 - f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (Resaltado agregado)

34

Asimismo, mediante Oficio N° 312-2009-OS-GFM del 26 de febrero de 2009, se inició el procedimiento administrativo sancionador de la conducta realizada el 19 de setiembre de 2008, teniendo como base legal la Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS-CD (fojas 1135 a 1136). Incluso la Resolución de Consejo Directivo N° 233- 2009-OS-CD, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Sancionador de Osinergmin, vigente desde el 11 de diciembre de 2009, estableció un registro de infractores ambientales.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

fecha en que la Resolución de sanción quedó firme o consentida. La Gerencia General determinará el Órgano responsable de este registro (Subrayado agregado).

34. En tal sentido, la inscripción de una conducta infractora en un registro de sanciones que tuviera como objetivo principal proporcionar información que sea tomada como antecedente para la imposición de nuevas sanciones, no era una situación que el administrado desconociera al momento en que la cometió. Por lo tanto, desde que se cometió el antecedente infractor ha existido un marco normativo que ha hecho referencia a dicha clase de registro.³⁵
35. Además, el literal e) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM³⁶, establece que es función de la DFSAI diseñar y administrar el Registro de Infractores y Sanciones Ambientales. Esta función se confirma en el numeral 3 del artículo 3° y artículo 5° de la Resolución N° 016-2012-OEFA/CD³⁷, que precisa que entre las funciones de dicha instancia se encuentra la de emitir resoluciones que califiquen a los administrados como reincidentes, además de publicar y actualizar el referido registro. De esta manera, se advierte que la inscripción en el Registro de Infractores Ambientales no confiere la condición de reincidente, toda vez que dicha condición la otorga la resolución de la DFSAI. Además, la información que se proporciona mediante dicho registro se basa en las resoluciones emitidas por el OEFA, las cuales también se encuentran publicadas en el portal institucional de la entidad³⁸.
36. Siendo así, la reincidencia y la inscripción de la conducta en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA, hace efectiva disposiciones legales conocidas por Buenaventura, por lo que la aplicación de las Resoluciones N°s 016-2012-

³⁵ Incluso la Resolución de Consejo Directivo N° 233- 2009-OS-CD, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Sancionador de Osinergmin, vigente desde el 11 de diciembre de 2009, estableció un registro de infractores ambientales.

³⁶ Norma aplicable al momento de la comisión de la nueva infracción.

³⁷ RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 016-2012-OEFA-CD, que aprueban el Reglamento del Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 29 de diciembre de 2012.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación de la norma

3.1 El presente Reglamento será de aplicación a toda persona natural o jurídica, patrimonio autónomo, sociedad irregular, forma asociativa de empresa u otro tipo de sujeto de derecho objeto de sanción por el OEFA y calificado por esta entidad como infractor ambiental reincidente.

3.2 El Presidente del Consejo Directivo del OEFA expedirá lineamientos que establezcan criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA.

3.3 La calificación de reincidencia deberá estar determinada en la resolución emitida por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos - DFSAI en su calidad de Autoridad Decisora del OEFA.

Artículo 5.- Autoridad competente para anotar información en el RINA

La DFSAI es la autoridad competente de la publicación y actualización del RINA. Para tal efecto, el referido órgano de línea del OEFA designará al responsable de dicha función.

³⁸ Sobre el Registro de Infractores Ambientales del OEFA, cabe señalar que este tiene la finalidad de que el OEFA brinde información a las entidades públicas para registrar y publicitar información relacionada al ejercicio de sus competencias.

EM

OEFA/CD y 020-2013-OEFA/PCD no vulnera el principio de irretroactividad contemplado en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú³⁹ ni el principio de irretroactividad recogido en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444.

37. Por otro lado, la recurrente sostiene que tampoco se ha cumplido el criterio referido a que para la configuración de la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario tener en cuenta las infracciones cometidas en los cuatro (4) años anteriores. Siendo ello así, los hechos infractores que dieron origen a la emisión de la sanción impuesta por la Resolución Directoral N° 332-2012-OEFA/DFSAI se realizaron en el año 2008; es decir, seis (6) años antes de la emisión de la sanción impuesta por la resolución impugnada.
38. Sobre el particular, el acápite V. Elementos de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD establece lo siguiente:

V.1 Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-

10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante. La fuerza obligatoria de los actos administrativos es una manifestación del principio de ejecutividad recogido en el Artículo 192° de la Ley de Procedimiento Administrativo General.(Subrayado agregado).

11. Por la misma razón, la resolución administrativa cuya eficacia se encuentre suspendida por mandato judicial no será considerada como antecedente de infracción para calificar la reincidencia.

39. Teniendo en cuenta lo expuesto, en el presente caso, el hecho considerado como antecedente infractor se cometió el 19 de setiembre de 2008, el cual fue sancionado mediante la Resolución Directoral N° 332-2012-OEFA/DFSAI del 22 de octubre de 2012 (la cual fue impugnada por Buenaventura) y esta a su vez confirmada por la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 090-2013-OEFA/TFA del 16 de abril de 2013, quedando agotada la vía administrativa⁴⁰.

³⁹

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

Artículo 103°.- Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho

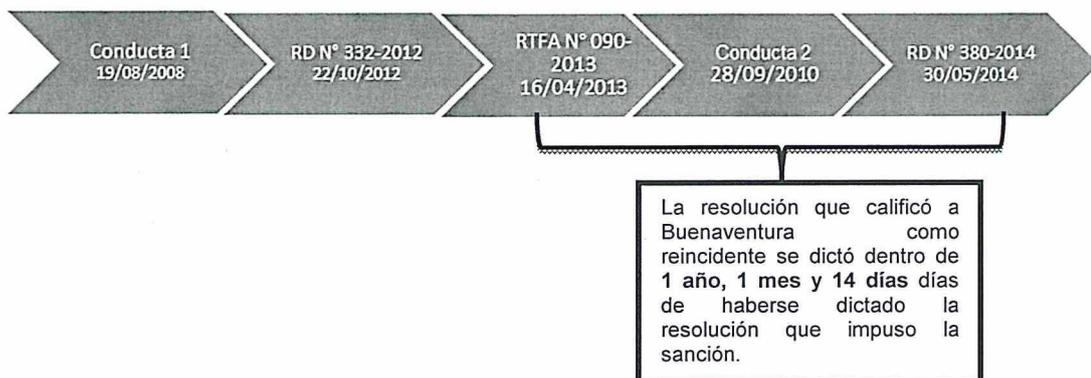
Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y **no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo.** La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

A pesar de que la Constitución Política del Perú no alude a la aplicación retroactiva de las normas sancionadoras en materia administrativa, sino únicamente en derecho penal, el legislador consideró constitucionalmente admisible extender esta garantía al ámbito administrativo-sancionador; de ese modo, el principio de retroactividad benigna se encuentra incorporado en el principio de irretroactividad en materia administrativo-sancionadora contemplado en el Numeral 5 del Artículo 230° de la Ley N° 27444.

⁴⁰

Sobre el cómputo del plazo de los cuatro (4) años entre la resolución que agota la vía administrativa y la resolución directoral, se entiende que se debe tomar en cuenta las fechas en las que se emitieron ambos actos administrativos, toda vez que desde su emisión el acto administrativo es considerado válido.

40. En tal sentido, siendo que la Resolución N° 090-2013-OEFA/TFA (resolución que agotó la vía administrativa) fue emitida dentro de los cuatro (4) años anteriores a la emisión de la Resolución Directoral N° 380-2014-OEFA/DFSAI, la conducta infractora constituye un antecedente infractor, según lo establecido en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD, conforme se aprecia en el siguiente gráfico:



41. Cabe indicar que este Tribunal Administrativo considera que no debe pretenderse que para el cómputo de la reincidencia se tome en cuenta el plazo transcurrido entre la comisión de la conducta infractora (considerada como antecedente infractor) y la emisión de la resolución directoral que sanciona la comisión de la infracción, toda vez que aquella solo es considerada como una infracción administrativa cuando esta ha sido declarada mediante una resolución consentida o que agote la vía administrativa. En virtud a ello, debe tenerse en cuenta que el plazo transcurrido entre la emisión de la Resolución N° 090-2013-OEFA/TFA y la Resolución Directoral N° 380-2014-OEFA/DFSAI es de 1 año, 1 mes y 14 días, por lo que la Administración se encuentra dentro del plazo para declarar la reincidencia.
42. En consecuencia, la declaración de Buenaventura como reincidente por la infracción al artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM no ha vulnerado el principio de irretroactividad y ha sido declarada dentro del plazo establecido. Por lo tanto, corresponde confirmar la resolución apelada.

Al respecto, MORÓN URBINA señala lo siguiente:

"(...) El acto administrativo y la notificación tienen vidas jurídicas independientes, por lo que un acto administrativo es válido o no, antes de ser comunicado y desde su dación, vincula a la Administración, pues le surge el deber de notificarlo y de ejecutarlo. Aquí la notificación es un requisito ulterior a la constitución del acto dirigido a alcanzar su eficacia: prepara su ejecución voluntaria o compulsiva respecto al administrado. (...) Pero para la segunda tesis – acogida por la Ley – basta que el acto pueda ser adoptado formalmente dentro del término fijado, con lo que ya será válido y podrá notificársele con posterioridad, adquiriendo recién su eficacia".

MORON, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2011, p. 178.

EM

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución del Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 380-2014-OEFA/DFSAI del 30 de mayo de 2014, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines correspondientes.

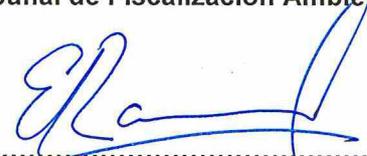
Regístrese y comuníquese.



.....
HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS
Presidente
Sala Especializada en Minería
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
HUMBERTO ÁNGEL ZÚNIGA SCHRODER
Vocal
Sala Especializada en Minería
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
Vocal
Sala Especializada en Minería
Tribunal de Fiscalización Ambiental